Modifica la Carta Fundamental para consagrar el derecho del Estado a obtener una compensación económica por la explotación de las minas cuyo dominio le pertenece

Boletín N° 12963-07

I. Antecedentes

1. La Constitución Política de la República regula exhaustivamente la propiedad minera en los incisos 6° y siguientes del artículo 19 N° 24 en el siguiente sentido:

 "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

 Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional".

2. Como se puede observar de la norma anteriormente expuesta, no existe una compensación específica a favor del Estado por la explotación de estos recursos minerales. En este sentido, pese a la declaración nominal que hace la Constitución Política, reservándole el dominio de las minas, lo cierto es que no existe un derecho establecido en ésta para quienes obtengan la respectiva concesión para explotar sus minerales. De esta forma, el documento que contiene el pacto político y social del país, no regula una consecuencia económica por la extracción de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado por parte de concesionarios.

II. Fundamentos de la iniciativa

1. La minería chilena ha sido el motor de la economía nacional desde los orígenes de la República, incluso desde la época colonial, movilizando a los diversos factores productivos que intervienen en esta actividad para que el país pudiera desarrollarse a lo largo de su historia.

 En efecto, ya desde el siglo XIX, se ha reconocido esta contribución de la minería. Don Juan Egaña, en su informe presentado al Real Tribunal de Minas el año 1803 señalaba "Esta magnífica barrera (la Cordillera de los Andes), y aun sus bases, son el depósito más abundante de cuantas riquezas minerales ha producido la naturaleza. La gran cantidad de fuegos subterráneos, que comprueban tantas erupciones Volcánicas, siempre benignas, una inmensidad de materias creadoras o compañeras inseparables de los metales, derramadas por cuantos puntos se miran, manifiestan que aquí existe el más copioso origen y todos 1os principios activos de la fecundidad mineral[1]"

 No obstante, el retorno que esa actividad ha tenido para el Estado de Chile, en cuanto a retribución por la explotación del recurso minero, no ha sido del todo abordada, careciendo nuestro ordenamiento jurídico de un *Royalty* aplicable a la minería.

 En efecto, en la cuarta parte del siglo XX ya se señalaba que "Los estudios históricos de producción de cobre en el mundo indican que, desde 1os principios de nuestra civilización, se ha producido y consumida un poco menos de 200.000.000 de toneladas métricas de cobre. Dentro de este total, Chile ha producido aproximadamente 26.000.000 de toneladas, vale decir una de cada ocho barras de cobre producidas en el mundo. Más aún, este cuadro queda pálido frente a estudios que indican que, en los 26 años que aun restan de este siglo, el mundo va a

1 Gastón Fernandez Montero (editor), "Minería y metalurgia colonial en el Reyno de Chile; una visión a través del Informe de don Juan Egaña al Real Tribunal de Minería de 1803", disponible en: http://www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/mc0037104.pdf

consumir cerca de 400.000.000 de toneladas de metal rojo, de los cuales mas 100.000.000 de toneladas se encuentran en nuestro territorio nacional[2]".

De esta forma, es clara la importancia para Chile, contar con un royalty minero, ya que como país, nos vemos enfrentado a una merma en nuestros recursos naturales como el cobre, el cual, evidentemente constituye un recurso natural no renovable, y de gran trascendencia en nuestra sociedad, no sólo en lo impositivo, sino que en todo el aspecto económico, funcionando como motor de nuestra economía.

2. El Royalty es un derecho que el Estado soberano cobra al concesionario por la explotación de sus riquezas naturales, el cual es aplicado en gran parte de los países desarrollados, abundantes en recursos naturales. En esos países, el Estado utiliza el royalty como instrumento de compensación por usufructuar un recurso, que por disposición constitucional le pertenece al Estado.

3. Se justifica el establecimiento de un royalty, toda vez que constituye una compensación por el hecho que el Estado se despoje de la explotación de las minas que le pertenecen. En efecto, en virtud de estas concesiones, hoy la minería privada explota el cobre en mucha mayor cantidad que el Estado, a través de Codelco, por lo que éste se está desprendiendo de una gran parte de utilidades que podrían ingresar al patrimonio de la Nación. De esa forma, debe existir otra forma de compensar esa pérdida de importantes ingresos que permitirían reparar y mitigar las externalidades negativas de la producción minera en aquellas comunas en donde se desarrollan.

4. Asimismo, debe indicarse que en los últimos tiempos la valoración que tiene la ciudadanía por nuestros recursos naturales es muy distinta a la que existía al momento en que se redactó la actual Carta Fundamental. En efecto, se trata de otro estándar al apreciar la relevancia de los recursos naturales, lo que nos exige establecer mayores resguardos y protecciones a éstos y un cuidado superior por los territorios en el que impacta la voraz minería.

2 Corporación del Cobre, "El Cobre Chileno", Santiago, 1975, p.1.

Adicionalmente, la situación medioambiental del país, en gran parte agravada por la explotación de estos recursos, sumado a los efectos del cambio climático, deben inspirar al constituyente a modificar aquellas nociones que se tienen de los recursos naturales no renovables, sobre todo aquellos que implican un deterioro de las aguas, el suelo y el aire de las comunas en donde se extraen.

III. Idea Matriz

El presente proyecto tiene por objeto establecer un royalty aplicable a la explotación de las minas, que son de propiedad del Estado.

IV. Contenido del proyecto de reforma constitucional

El proyecto de reforma constitucional establece que el legislador podrá establecer un royalty específico por la explotación de las minas de propiedad del Estado.

V. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto de reforma constitucional modifica el inciso sexto del numeral 24 del artículo 19, que establece el dominio del Estado sobre todas las minas, estableciendo que el legislador podrá establecer un royalty por la explotación de dichos recursos.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Modifíquese el numeral 24 del artículo 19 en el siguiente sentido:

1. En el inciso sexto, agréguese a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El legislador podrá establecer compensaciones a favor del Estado, las que serán exigibles a toda persona natural o jurídica que extraiga minerales, a cualquier título. Estas compensaciones deberán destinarse a obras de desarrollo en las comunas en donde se encuentren los yacimientos respectivos de donde se extraiga. La ley podrá eximir fundadamente a ciertas personas del pago de esta compensación”.

René Alinco **Alejandra Sepúlveda** **Jaime Mulet** **Esteban Velásquez** **Pedro Velásquez**
DIPUTADO **DIPUTADA** **DIPUTADO** **DIPUTADO** **DIPUTADO**